



**San José, miércoles 7 de abril de 2021**  
**OFICIO N° 03476-2021-DHR**

Para: Señor (a):  
**Nancy Vílchez Obando, Jefe de Áreas**  
Económicos  
Asamblea Legislativa  
COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr

De: **Catalina Crespo Sancho, PhD**  
**Defensora de los Habitantes**

**Asunto: Criterio al Proyecto de Ley REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 9691, LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO, DEL 3 DE JUNIO DE 2019, (22340)**

---

Estimada señora:

En atención a la solicitud de criterio de la Comisión de Económicos sobre el Proyecto de Ley N° 22340: "Proyecto de Ley REFORMA DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N° 9691, LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO" del 3 de junio de 2019 (Oficio N° AL-CPOECO-768-2021) y de acuerdo con el estudio realizado por las Direcciones de Gobernanza y de Estudios Económicos de la Defensoría, procedo a presentar las siguientes observaciones puntuales cuya consideración, a criterio de esta Defensoría, resultan fundamentales en el debate previo a la eventual aprobación de este proyecto:

El proyecto de ley N° 22340 consiste de un artículo único el cual reforma el numeral 22 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo, Ley N° 9691, el cual quedaría regulado de la siguiente manera:

*"Artículo 22.- Plataformas electrónicas:*

*Las entidades privadas podrán implementar plataformas electrónicas de factoreo. Dichas plataformas, en cuando resulte aplicable, deberán cumplir con lo indicado en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, y su Reglamento.*

*El costo de la operación de las plataformas correrá a cargo de las entidades de factoreo. Toda plataforma electrónica de factoreo debe cumplir las condiciones de operación requeridas en el presente capítulo III, Uso alternativo de medios electrónicos.*

*Se autoriza al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o una de sus empresas, de conformidad con la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, de 8 de agosto de 2008, para que en calidad de administrador de plataforma electrónica pueda establecer y operar la Plataforma Electrónica de Factoreo, que será de uso obligatorio para todas las entidades del sector público, cuando actúen como pagadores. El costo de la operación correrá a cargo de las entidades de factoreo, el cual será de conformidad con el principio de servicio al costo. Las personas físicas o jurídicas del sector privado también podrán utilizar esta plataforma. Las entidades públicas con registros o bases de datos, relacionadas con el objeto de la presente ley, deberán realizar la interconexión necesaria con la plataforma electrónica de factoreo citada en este párrafo”.*

El párrafo primero de la propuesta, elimina el requisito actual que se le impone a las empresas privadas que quieran desarrollar e implementar plataformas electrónicas de factoreo; el cual, consiste en contar con la autorización emitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

Resulta importante señalar que según el artículo 11 de la Ley N° 7169, el Ministro de Ciencia y Tecnología es el rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como parte de sus competencias está las de coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas por los órganos políticos superiores particulares para la coordinación del desarrollo científico y tecnológico, así como para la aplicación del conocimiento de la ciencia y la tecnología, para el bienestar social y económico del país.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), cumple una misión de rectoría sectorial y de ejecución en procesos sustantivos y de gestión para mejorar la competitividad en beneficio del bienestar social e igualdad en el marco de la transformación digital; sus funciones están dirigidas a definir y establecer las políticas públicas para el desarrollo científico y tecnológico del país.

La Ley Marco del Contrato de Factoreo, Ley N° 9691, le otorgó al MICITT la función de autorizar las plataformas de servicio de factoreo previo a su implementación; sin embargo, dicha función no está ligada a las competencias legales establecidas a dicho ministerio, por lo que pudiera establecerse una extralimitación de competencias legales.

Actualmente, existen en uso en el país otras plataformas tecnológicas de naturaleza comercial, las cuales, para su utilización no han pasado por la aprobación del MICITT, tal es el caso de las plataformas de facturación electrónica y plataformas de firmas digitales, entre otras; aspecto que claramente evidencia la aplicación de requisitos administrativos distintos y, por ende, un tratamiento desigual para la puesta en marcha de plataformas tecnológicas privadas en materia comercial del contrato de factoreo.

Adicionalmente, el párrafo primero de la propuesta exige que las plataformas de factoreo deberán cumplir con lo indicado en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, y su Reglamento; si bien este aspecto resulta importante al incluirse en el numeral 22 de la Ley N° 9691, lo cierto es que legalmente, existe una obligación legal de todas las plataformas electrónicas de datos de cumplir las disposiciones y obligaciones legales establecidas en la Ley N° 8968, por ende, sin necesidad de que se encuentre explícitamente indicado en una ley especial, lo cierto es

que la protección de los datos personales que tengan las plataformas digitales, ya estaría incorporada desde la Ley N° 8968; no obstante, su reiteración en la reforma del proyecto N° 22340 estaría dentro de un encuadre de recordatorio de deberes legales.

Ahora bien, la Defensoría considera conveniente mejorar la redacción de la norma, lo anterior dado que según la modificación al artículo 22, la obligación para cumplir lo señalado en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, estaría indicada para las entidades privadas que implementen plataformas electrónicas de factoreo; empero, se debe señalar que en el párrafo tercero de ese mismo artículo, se autoriza al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) o una de sus empresas, para que conformidad con la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, pueda establecer y operar una Plataforma Electrónica de Factoreo, la cual será de uso obligatorio para todas las entidades del sector público; en este sentido, y para no establecer un trato desigual de condiciones legales, se hace necesario que al ICE también se le incluyan dentro de las condiciones de resguardo y vigilancia de la información personal que establece la Ley N° 8968.

Salvo las observaciones señaladas en el presente documento, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad respecto al texto consultado.

Esperando que las consideraciones expuestas sean de utilidad para la discusión del proyecto de ley consultado, se suscribe,

**Catalina Crespo Sancho, PhD**  
**Defensora de los Habitantes de la República**